

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Sumilla. La prescripción es una causal de extinción de la acción penal o de la ejecución de la pena, sustentada en el transcurso del tiempo. Esta institución se justifica en la falta de necesidad político criminal en el ejercicio del poder punitivo del Estado o en el decaimiento del caudal probatorio. Desde una perspectiva político criminal es el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su *ius puniendi* (poder del Estado para castigar) cuando ha transcurrido el plazo máximo establecido en el Código Penal para el delito inculcado.

Lima, doce de noviembre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la recurrente **Yngrit Hermelinda Garro Vásquez** contra la sentencia del tres de marzo de dos mil diecisiete (foja quinientos siete) que la condenó como autora del delito contra la Administración Pública-prevaricato, en perjuicio del Estado; y, como tal, le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de dos años bajo cumplimiento de reglas de conducta; y fijó en tres mil soles el monto por concepto de reparación civil. De conformidad con lo establecido por el representante del Ministerio Público.

Intervino como ponente el juez supremo **FIGUEROA NAVARRO**.

CONSIDERANDO

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. La recurrente **Yngrit Hermelinda Garro Vásquez** (foja quinientos veintiuno) solicita que se anule la sentencia condenatoria apelada y, reformándola, se declare prescrita la acción penal. Para estos efectos presenta los siguientes argumentos:

- 1.1. Se vulneró el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al haberse emitido sentencia transgrediendo la Constitución Política del Estado, así como las leyes ordinarias que corresponden a su naturaleza, al habersele sentenciado y no otorgado el derecho de defensa, pues solicitó el uso de la palabra, pero nunca se le citó.
- 1.2. En la sentencia, se “[...] refiere que analiza los medios probatorios, lo que no es cierto, porque no fueron acopiados ningún medio probatorio, solo las que fueron enviados por la Sala, mas no se así se tuvo presente ni mucho menos fueron acopiados la Resolución emitida por Odecma” (sic).
- 1.3. No se tomaron en cuenta los autos que motivaron la denuncia en contra de la imputada, además de que el proceso fue llevado a cabo de una manera irregular, ya que en ningún momento se realizó la declaración de instructiva, además de no haberse validado otros medios probatorios.
- 1.4. Al haberse declarado nula la sentencia emitida por la recurrente habría desaparecido el supuesto delito que se cometió.
- 1.5. En la sentencia se señala que la recurrente ha falseado a la verdad, lo que no es cierto, pues los hechos fueron calificados y valorados, conforme se advierte en el proceso, y de igual forma por Odecma Sur, en la Investigación N.º 122-2011, por Resolución N.º 15, del seis de abril del dos mil quince, donde el Colegiado Superior la absolvió de los cargos imputados por la Sala Penal, de modo tal que no cometió delito alguno al haber emitido sentencia, porque ya fue resuelto por un juez titular superior de Odecma Sur, de tal forma que en la referida sentencia se menciona a un juez de primera instancia, esta aseveración carece de fundamento válido, de modo tal que la sentencia recurrida resulta ser nula de puro derecho.

- 1.6.** En cuanto al quinto considerando de la sentencia, se señala haber apreciado los medios probatorios; sin embargo, ni siquiera se menciona qué medios probatorios se valoraron para contradecir lo sentenciado, solo refiere que acreditó la comisión del hecho punible; es decir, se transgredió el principio de legalidad.
- 1.7.** En el considerando noveno de la sentencia, se refiere que los hechos suscitados tienen lugar el siete de setiembre de dos mil nueve, superando el tiempo por el cual debe ser amparada la prescripción.

IMPUTACIÓN FISCAL

SEGUNDO. De acuerdo con la acusación (foja quinientos cincuenta y cuatro), se imputa a Yngrit Hermelinda Garro Vásquez, que en su actuación como juez suplente del Juzgado Mixto de Villa El Salvador, dictó una resolución contraria al texto expreso y claro de la ley, al suspender indebidamente la ejecución de la pena impuesta a Luis Abel Fernández Rivera, en la sentencia del siete de setiembre de dos mil nueve, recaída en el Expediente N.º 194-2003-PE, en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor, en perjuicio de la menor identificada con clave N.º 183-2003, por el cual se le condenó a siete años de pena privativa de libertad, y sin observar lo exigido por el inciso uno, del artículo cincuenta y siete, del Código Penal, dispuso que la misma sea de carácter efectiva por el plazo de cinco años, al término de la cual se debía ejecutar en forma suspendida por el término de dos años bajo reglas de conducta.

CONSIDERACIONES PREVIAS

TIPO PENAL IMPUTADO-PREVARICATO

TERCERO. El delito de prevaricato está tipificado en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal (modificado por el artículo único de la Ley N.º 28492, publicada el doce de abril de dos mil cinco). El texto, vigente al momento de los hechos, es el siguiente: "El juez o el fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años".

CUARTO. El bien jurídico protegido es el correcto cumplimiento de la función jurisdiccional, entendido como el poder ejercido con exclusividad por el Estado –salvo los casos exceptuados constitucionalmente–, como expresión de su soberanía, para resolver conflictos jurídicos, a través actores legítimos, designados conforme a la Constitución y cuyas decisiones deben adoptarse dentro del marco jurídico establecido. El ejercicio de este poder delegado a los jueces o fiscales debe realizarse conforme a la Constitución y el Derecho con la finalidad de proteger el orden jurídico. Desde la perspectiva de la imputación objetiva, y conforme a los principios de subsidiaridad y fragmentariedad, la vulneración del bien jurídico protegido debe ser relevante; esto es, debe evidenciarse en conductas manifiestamente contrarias a la razón.

QUINTO. La emisión de una resolución judicial o un dictamen fiscal es la fórmula normativa que estableció el legislador como conducta típica, siempre que sean manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o se citen pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoyen en leyes supuestas o derogadas. Se trata de un delito especial propio y un tipo penal alternativo, en el que las conductas desarrolladas por el

sujeto activo –fiscal o juez- inciden en una interpretación manifiestamente contraria a las reglas de la lógica, a una valoración probatoria ficticia o distorsionada o una aplicación falsa o absolutamente indebida de las normas.

IMPUGNACIÓN

SEXTO. La emisión de la sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, hace posible que la parte no conforme con tal decisión interponga recurso de apelación en el extremo que considere que le cause agravio. En efecto, mediante el recurso de apelación, se permite a las partes cuestionar la decisión judicial del órgano de primera instancia. Por esta razón, el Tribunal de Apelación solo se podrá pronunciar sobre aquello que ha sido cuestionado por las partes –regla del *tantum devolutum quantum appellatum* o resolución congruente con lo petitionado-. En consecuencia, serán los agravios expuestos por la acusada en su recurso impugnatorio, sobre los que este Supremo Tribunal se pronunciará.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

SÉTIMO. El recurso interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada Yngrit Hermelinda Garro Vásquez incide en su no responsabilidad penal por el delito de prevaricato y subsidiariamente en la prescripción de la acción penal. Sin embargo, a efecto de resolver lógicamente los alcances del recurso planteado, el Tribunal Supremo evaluará previamente la vigencia de la acción penal.

OCTAVO. La prescripción es una causal de extinción de la acción penal o de la ejecución de la pena, sustentada en el transcurso del tiempo. Esta institución se justifica en la falta de necesidad político criminal en el ejercicio del poder punitivo del Estado o en el

decaimiento de los efectos del caudal probatorio. Desde una perspectiva político criminal es el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su *ius puniendi* (poder del Estado para castigar) cuando ha transcurrido el plazo máximo establecido en el Código Penal para el delito incriminado. se sustenta en el decaimiento del Estado en la persecución del delito o la ejecución de la pena, por la falta de necesidad en su eventual imposición o implementación. Desde una perspectiva político criminal es el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su *ius puniendi* (poder del Estado para castigar) cuando ha transcurrido el plazo máximo establecido en el Código Penal para el delito incriminado.

SÉTIMO. En este sentido, en el fundamento cinco del Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116,¹ se señala que: “[...] la institución de la prescripción es una frontera de derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre las situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable”. Así mismo, el Tribunal Constitucional señala que la figura de la prescripción constituye una causa de extinción de la acción penal, lo cual: “[...] genera una renuncia del Estado al *ius puniendi*, en razón de que el transcurso de tiempo borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella”².

OCTAVO. En el presente caso, se advierte que el hecho imputado a la encausada Yngrit Hermelinda Garro Vásquez es el delito contra la Administración Pública – prevaricato, establecido en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal; ilícito que al momento de la comisión de los hechos (siete de setiembre de dos mil nueve) tenía

¹ Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, fundamento 5.

² Sentencia del Exp. N.º 4900-2006-PHC/TC, fundamento 6.

como pena conminada máxima cinco años de pena privativa de libertad, por lo que debe evaluarse el plazo de prescripción –de naturaleza jurídico penal sustantiva– conforme con las reglas de la aplicación temporal de la ley penal.

NOVENO. Al respecto, se constata que la duración máxima de la pena privativa de libertad, para el delito de prevaricato -materia del presente proceso- es de cinco años. Por tanto, este es el plazo a considerar para el cómputo de la prescripción ordinaria (artículo ochenta del Código Penal). Ahora bien, para efectos del cómputo de la prescripción extraordinaria, se adiciona una mitad del primer plazo, esto es, siete años y seis meses (plazo extraordinario, artículo ochenta y tres del Código Penal). Fijado este parámetro temporal, puede advertirse que, a la fecha de la vista de la causa, han transcurrido nueve años, un mes y dieciocho días, lo que sobrepasa en exceso el plazo de prescripción, por lo que debe declararse de oficio la prescripción de la acción penal³.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la procesada Yngrit Hermelinda Garro Vásquez.

II. REVOCARON la sentencia del tres de marzo de dos mil diecisiete (foja quinientos siete) que condenó a Yngrit Hermelinda Garro Vásquez como autor del delito contra la Administración Pública-prevaricato, en

³ Es pertinente señalar que se llevó a cabo la audiencia de apelación el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

perjuicio del Estado; y, como tal, le impuso tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y fijó en tres mil soles el monto por concepto de reparación civil y lo demás que contiene; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL** a favor de Yngrit Hermelinda Garro Vásquez, por el delito y agraviado antes citados.

III. MANDARON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales, generados como consecuencia del presente proceso y su archivo definitivo; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

AMFN/Iul